

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2021

[DJN-M-0173-21]

Profesor

ÁLVARO VIÑA VIZCAÍNO

Gerente

GERENCIA NACIONAL FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá

Asunto: Reparto 0068 de 2021

Consulta sobre pago de Servicios Académicos Remunerados-SAR a profesora pensionada.

Respetado profesor Viña,

Esta Dirección Jurídica recibió el oficio GNFA-056-2021 del 11 de febrero de 2021, en el que se consulta sobre el pago de valores adeudados por concepto de Servicios Académicos Remunerados (SAR), conforme al artículo 22 literal j) del Acuerdo 36 de 2009 del CSU, a una docente que para el momento de finalización del proyecto de extensión que originó los SAR en cuestión, no se encontraba vinculada al personal académico de la Universidad por estar disfrutando del derecho a la pensión; respecto de lo cual se formularon las siguientes preguntas:

1. *¿Cuál sería el tratamiento en materia tributaria de dichos SAR por cuanto la señora Rita Flórez Romero ya no tiene la calidad de docente?*
2. *En caso de que sea considerada renta laboral, ¿de quién es la competencia para reportar la retención en la fuente? del Fondo Pensional, ¿de la División Nacional Salarial o de la facultad?*

En respuesta a su consulta, esta Dirección presenta las siguientes consideraciones jurídicas en el marco de las competencias que le han sido asignadas por las normas universitarias¹.

1. Naturaleza y características de los Servicios Académicos Remunerados - SAR.

Los servicios académicos remunerados, SAR, tienen fundamento jurídico en la Constitución, la Ley y las normas internas de la Universidad, que los establecen para el personal académico de carrera de esta Institución, como se pasa a revisar.

El artículo 71 de la Constitución Política² dispone la obligación del Estado de crear estímulos especiales a personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia, la tecnología y demás manifestaciones culturales. En concordancia con esto, el Régimen Orgánico Especial de la Universidad Nacional de Colombia -Decreto Ley 1210 de 1993- estableció en su artículo 31³, la posibilidad de brindar distinciones y estímulos al personal académico de la Universidad, como un reconocimiento que no constituye factor salarial y que está ligado a su participación en la prestación de Servicios Académicos Remunerados. A su vez, el artículo 30 del Acuerdo 123 de 2013 del CSU⁴, determinó que los profesores vinculados a la carrera profesoral de la Universidad tendrán derecho a recibir estímulos económicos o bonificaciones.

A través del Acuerdo 036 de 2009 del CSU⁵ se reglamentó la estructura y funcionamiento de la extensión en la Universidad y, específicamente en su capítulo V denominado *Reglas para la Ejecución de la Proyectos de Extensión*, se establecieron disposiciones aplicables a los proyectos

¹ Artículo 15 del Acuerdo 113 de 2013 del Consejo Superior Universitario y el artículo 1 de la Resolución 113 de 2015 de la Rectoría.

² Constitución Política de Colombia de 1991. "Artículo 71: (...) El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades."

³ Decreto 1210 de 1993. "Artículo 31. ESTÍMULOS. En desarrollo del artículo 71 de la Constitución Nacional, el Consejo Superior Universitario, sin perjuicio de los ya reconocidos, establecerá distinciones académicas y estímulos, que en ningún caso constituirán factor salarial y reglamentará el otorgamiento de éstos para el personal académico que participe en la prestación de servicios académicos remunerados contratados con la Universidad. PARAGRAFO. La reglamentación de que trata el presente artículo contemplará la participación económica con base en los recursos generados."

⁴ "Por el cual se adopta el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia"

⁵ "Por el cual se reglamenta la Extensión en la Universidad Nacional de Colombia"

de extensión y a los estímulos económicos otorgados al personal académico por su participación en los mismos.

Entre las reglas estipuladas en el artículo 22 de este Acuerdo, vale la pena señalar las siguientes, en razón a su pertinencia para el desarrollo del presente documento:

“Artículo 22. Reglas sobre proyectos de Extensión. Todas las actividades, proyectos, programas y planes de extensión, provenientes de contratos, órdenes o convenios celebrados para ese efecto, deben observar las siguientes reglas: (...)

c. Todos los proyectos de extensión tendrán entre sus resultados un producto de carácter académico como mínimo.

g. Los miembros del personal académico de carrera docente que participen en proyectos de extensión podrán recibir estímulos económicos, conforme a los valores estimados para la celebración de los contratos, órdenes o convenios, hasta por un valor mensual igual a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (SMLV), sin que el valor mensual promedio de cada año sea superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV).”

(...)

i. Conforme al Artículo 31 del Decreto 1210 de 1993, los estímulos no constituyen salario ni se tendrán en cuenta como factor del salario en ningún caso y, por tanto, no exoneran de la jornada académica asignada a cada docente en el respectivo semestre. Los profesores no pueden recibir estímulos por actividades, proyectos, programas y planes de extensión que realicen como parte de su jornada de trabajo.

j. El último pago al Director del Proyecto no podrá ser inferior al 20% del valor total del Servicio Académico Remunerado u Orden de Servicios. Este pago se realizará previa presentación del producto académico requerido en el literal c. del presente artículo, y de la expedición previa del certificado de cumplimiento por parte del contratante. (...)”
(Subrayado fuera del texto original)

La Dirección Jurídica Nacional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la naturaleza de los SAR, entre las cuales se resaltan los Conceptos 33 del 16 de julio de 2010, No. 1 del 19 de mayo de 2017 y el No. 33 del 16 de julio de 2010, así como los Memorandos DJN-CONS-005-2014, DJN-CONS-060-2016, DJN-M-0348-19, DJN-M-0444-19, DJN-M-0465-19 y DJN-M-0602-19.

De conformidad con la disposición normativa citada y trayendo a colación los antecedentes señalados es posible mencionar, entre otras, las siguientes características sobre los SAR:

- a) Son estímulos económicos que se derivan de una relación legal y reglamentaria de orden laboral y académica entre el docente vinculado a la carrera profesoral de la Universidad Nacional de Colombia y esta Institución.
- b) No constituyen salario y en ningún caso pueden ser considerados factor salarial. Por tal motivo, el otorgamiento de SAR no tiene carácter remuneratorio, es un incentivo por la participación en actividad de extensión.
- c) La actividad académica que da lugar a SAR se realiza por fuera de la jornada de trabajo, por ello, la percepción de estos estímulos por parte de los docentes, no los exonera del cumplimiento de la misma.
- d) Únicamente pueden ser beneficiarios de dichos estímulos los docentes de carrera de la Universidad que participen en el respectivo proyecto de extensión, quienes tienen derecho a percibirlo en tanto se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 22 del Acuerdo 036 de 2009 del CSU.
- e) En materia tributaria, deben ser considerados como una renta de trabajo, dado que el origen del ingreso es una relación legal y reglamentaria.
- f) No son tenidos en cuenta para efectos de determinar la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social.
- g) No son producto de un vínculo contractual independiente con la Universidad, porque lo que permite percibirlos es la relación legal y reglamentaria del docente con la Universidad. Por tal motivo no es posible equipararlos con los honorarios percibidos por los contratistas como consecuencia de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.
- h) Por regla general, dependen exclusivamente de los recursos que se generen de los convenios y contratos para el desarrollo de proyectos de extensión; se calculan de forma proporcional a los valores estimados para la celebración de tales acuerdos, y sólo pueden percibirse hasta determinados montos: no pueden exceder los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a lo largo del año, no pueden exceder los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que los SAR son estímulos económicos que se reconocen de forma adicional al salario, única y

exclusivamente a los docentes vinculados a la carrera profesoral de la Universidad, como resultado de su participación en actividades de extensión. Estos estímulos no pueden ser considerados como salario ni como honorarios profesionales, así como tampoco incluirse dentro de la base de cotización al Sistema de Seguridad Social. A pesar de no ser considerados como salario, son consecuencia de la relación legal y reglamentaria entre el docente y la Universidad, por lo que tributariamente deben ser considerados como rentas de trabajo.

2. Circular Conjunta No. 01 de 2020 de la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa y la Vicerrectoría de Investigación: Procedimiento para el pago de los SAR.

Con ocasión a la aplicación del artículo 22 literal g) del Acuerdo 036 de 2009,, la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa y la Vicerrectoría de Investigación, en ejercicio de las funciones previstas en los artículos 6 y 7 del Acuerdo 113 de 2013 del CSU⁶, expidieron la Circular Conjunta No. 01 de 2020⁷ por medio de la cual se emiten directrices para la aplicación de los referidos estímulos, incluyendo temas relacionados con la obligatoriedad del registro de proyectos y actividades de extensión en el sistema HERMES, el control de los topes de los SAR a través de este sistema, directrices administrativas y financieras asociadas a los SAR y el proceso administrativo y financiero para su pago.

En relación con el tratamiento tributario de los SAR, el literal C de la Circular mencionada, denominada *DIRECTRICES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS ASOCIADAS A LOS SAR*, establece entre otras cosas lo siguiente:

“3. La retención en la fuente aplicable a los SAR se liquidará sobre cada pago autorizado y conforme a lo dispuesto en el artículo 383 del Estatuto Tributario.

4. Los pagos de SAR que se realicen se integran a la base para calcular en la base de retención en la fuente del correspondiente mes en la nómina.

5. Los pagos de los SAR y las retenciones en la fuente practicadas harán parte del Certificado anual de Ingresos y Retenciones que genera la División Nacional Salarial y Prestacional, por tratarse de ingresos con

⁶ "Por el cual se establece la estructura interna académico - administrativa del Nivel Nacional de la Universidad Nacional de Colombia"

⁷ Directrices para la aplicación de los estímulos económicos referidos en el literal g) del artículo 22 del Acuerdo 036 de 2009 del Consejo Superior Universitario.

ocasión de la vinculación legal y reglamentaria; así mismo, dicha División los reportará en la información exógena Nacional requerida cada año por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

6. El último pago al director del proyecto, el cual no puede ser inferior al 20% del valor total del SAR, deberá efectuarse una vez se haya liquidado el proyecto tanto con la entidad contratante como al interior de la Universidad. (Subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se destaca que en el procedimiento de pago de los SAR se debe liquidar y aplicar la retención en la fuente correspondiente a cada pago, así como también debe verificarse la regla según la cual el último pago al director del proyecto no puede ser inferior al 20% del valor total del SAR, mismo que se habilitará para su pago únicamente después de la liquidación del proyecto.

Para el efecto, también deberá tenerse en cuenta la tabla de retención en la fuente establecida en el artículo 383 del Estatuto Tributario –Decreto 624 de 1989– que se refiere a los porcentajes aplicables a la retención de los pagos gravables por concepto de ingresos laborales, como son aquellos originados en una relación legal y reglamentaria.

En igual sentido, el pago efectivo de los SAR debe seguir el procedimiento administrativo y financiero establecido en el literal D de la Circular Conjunta. Al respecto, y con relación al tratamiento tributario de la retención en la fuente, este procedimiento indica:

“Para el pago efectivo de los SAR se deberá tener en cuenta la siguiente información:

(...)

4. El sexto día calendario del mes, la Dirección Nacional de Extensión Innovación y Propiedad Intelectual consolidará a nivel nacional la información del docente y el valor del pago del SAR y lo enviará a más tardar el séptimo día calendario del respectivo mes a la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo. (...)

5. Entre el día 8 y 15 del respectivo del mes, la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo, hará la liquidación de la retención en la fuente sobre el pago de los SAR en el Sistema de talento Humano SARA y enviará un archivo plano a la Dirección Nacional de Extensión Innovación y Propiedad Intelectual, quien distribuirá el día 17 del respectivo mes a las áreas financieras y/o Unidades Administrativas-Tesorería correspondientes, el archivo contendrá la información del valor del SAR a pagar al docente y la retención en la fuente que se debe practicar.

6. El área financiera y/o la Unidad Administrativa-Tesorería de la respectiva Sede o Facultad, realizará la correspondiente liquidación y pago del SAR en el Sistema de Gestión Financiera QUIPU.
7. El área financiera y/o la Unidad Administrativa-Tesorería deberá incluir el valor de las bases y retenciones de los SAR, en la revisión, validación y consolidación de la declaración y pago mensual de retención en la fuente, previa validación de las bases y retenciones consolidadas de los SAR que la División Salarial y Prestacional o dependencia que haga sus veces en la Sede entregará mensualmente en el formato respectivo de retenciones en la fuente para salarios y demás pagos laborales.
8. El área financiera y/o la Unidad Administrativa garantizará que el pago de los SAR se realice en el mismo mes en que informa la liquidación Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo, teniendo en cuenta que estos forman parte de la depuración de la base gravable de la retención en la fuente originada en pagos laborales.
Para garantizar el pago efectivo de los SAR cada dependencia realizará los ajustes necesarios en su gestión. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces que, en el procedimiento del pago de los SAR, el cálculo de la liquidación de la retención en la fuente se realiza por la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo, a la vez que el área financiera y/o la Unidad Administrativa-Tesorería de la respectiva Sede o Facultad, realiza el correspondiente pago descontando y reportando el valor de la retención en la fuente. Igualmente, cada dependencia debe realizar los ajustes que resulten necesarios para llevar a cabo su gestión en este procedimiento.

3. Respuesta a la consulta

3.1. El caso de la profesora Rita Flórez Romero.

La situación fáctica puesta a consideración en el oficio GNFA-056-2021, se refiere al pago de dos SAR emitidos a favor de una docente de la Universidad, como directora de un proyecto de extensión, para los períodos comprendidos entre el 16 de julio al 30 de diciembre de 2019 y del 1 al 28 de febrero de 2020. El 1 de marzo de 2020, la profesora se desvinculó de la la Universidad para disfrutar de su derecho a la pensión. Sin embargo, el último pago correspondiente al 20% del valor de dichos SAR se iba a realizar una vez se encontrara finalizado el proyecto de extensión, conforme a lo establecido en el artículo 22 literal j) del Acuerdo 036 de 2009, esto es, después del 21 de diciembre de 2020.

Para abordar el caso presentado, es necesario tener en cuenta la naturaleza y características de los SAR, así como el procedimiento administrativo y financiero establecido para su pago efectivo, de acuerdo con las normas y procedimientos analizados en precedencia.

El desarrollo de las actividades de extensión que dan origen al pago de los SAR indicados, se derivó de la relación legal y reglamentaria de orden laboral y académica que la docente sostenía con la Universidad, durante el 16 de julio al 30 de diciembre de 2019 y del 1 al 28 de febrero de 2020; estas actividades se llevaron a cabo por fuera de su jornada de trabajo (según lo establecido en el literal i) del artículo 22 del Acuerdo 36 de 2009 del CSU y por no tener carácter salarial), pero la causación de los estímulos tuvo lugar en el marco dicha relación laboral que estuvo vigente durante los períodos referidos. Estos estímulos económicos se causaron y constituyeron cuando la señora Rita Flórez Romero tenía la calidad de docente, a pesar de que su pago se haga efectivo con posterioridad a dicha condición, en atención a lo dispuesto en el literal j) del artículo 22 del Acuerdo 036 de 2009 del CSU.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el origen de los estímulos económicos fue la relación legal y reglamentaria, deben ser considerados como una renta de trabajo. Aunque el pago de estos dineros se realice cuando ya no ostenta la calidad de docente, su naturaleza no ha variado, continúa siendo un pago adeudado por concepto de SAR cuyo origen fue la relación laboral que sostuvo la docente con la Universidad; por ello, el pago de estos estímulos debe tener el mismo tratamiento dado de forma regular a este tipo de pagos a favor de los docentes. No deben ser tratados como honorarios percibidos como consecuencia de la suscripción de un contrato de prestación de servicios, ni como un concepto pensional, a pesar de la calidad actual de su beneficiaria.

Esta Dirección Jurídica no es ajena a la particularidad del caso concreto, teniendo en cuenta que, para el momento de efectuar el pago, la docente se encuentra pensionada, por ello, se deberá atender a lo dispuesto en la Circular Conjunta No. 01 de 2020 de la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa y la Vicerrectoría de Investigación, con excepción de aquellos asuntos o procesos que no sean aplicables por las circunstancias especiales del caso.

Una vez revisado el caso concreto planteado con la consulta, se procede a dar una respuesta a las dos preguntas elevadas por la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa.

3.2. Pregunta 1: ¿Cuál sería el tratamiento en materia tributaria de dichos SAR por cuanto la señora Rita Flórez Romero ya no tiene la calidad de docente?

Al considerarse el pago de estos SAR como una renta de trabajo causada en el marco de una relación legal y reglamentaria, deberá darse el tratamiento tributario dispuesto para este tipo de ingresos. Al respecto, conforme al artículo 383 del Estatuto Tributario, los ingresos provenientes de dicha relación laboral están gravados con el impuesto sobre la renta y les aplica la retención en la fuente correspondiente, conforme el procedimiento tributario que debe darse a estos pagos indicado en la Circular Conjunta No. 1 de 2020 de la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa y la Vicerrectoría de Investigación, en lo pertinente.

Se precisa igualmente para efectos tributarios que los pagos por SAR no pueden equipararse a honorarios profesionales ni tienen naturaleza pensional.

3.3. Pregunta 2: En caso de que sea considerada renta laboral, ¿de quién es la competencia para reportar la retención en la fuente?, ¿del Fondo Pensional, de la División Nacional Salarial o de la facultad?

Al ser una renta laboral, y conforme lo establece la Circular Conjunta No. 1 de 2020 de la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa y la Vicerrectoría de Investigación, el cálculo de la liquidación de la retención en la fuente de los servicios académicos remunerados corresponderá a la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo, a la vez que el área financiera y/o la Unidad Administrativa-Tesorería de la respectiva Sede o Facultad, realizará el correspondiente pago descontando y reportando el valor de la retención en la fuente, si a ello hubiere lugar. Igualmente, la dependencia correspondiente debe realizar los ajustes que resulten necesarios para llevar a cabo su gestión en este procedimiento.

Conclusiones

1. Los SAR son estímulos económicos que pueden ser reconocidos a los docentes vinculados a la carrera profesoral de la Universidad, como resultado de su participación en actividades de extensión realizadas por fuera de su jornada de trabajo docente; a pesar de no ser salario, son autorizados en el marco de la relación legal y reglamentaria entre el docente y la Universidad, por lo que tributariamente deben ser considerados como rentas de trabajo.
2. Las directrices administrativas y financieras para el pago de los SAR se encuentran dispuestas en la Circular Conjunta No. 01 de 2020 expedida por la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa y la Vicerrectoría de Investigación. En la misma se indica que en el procedimiento de pago de los SAR se debe liquidar y aplicar la retención en la fuente establecida en el artículo 383 del Estatuto Tributario –Decreto 624 de 1989– que se refiere a los porcentajes aplicables a la retención de los pagos gravables por concepto de ingresos laborales.
3. Con relación al caso de la profesora Rita Flórez Romero, los estímulos académicos originados en las actividades de extensión - desarrolladas durante el 16 de julio al 30 de diciembre de 2019 y del 1 al 28 de febrero de 2020- se causaron y constituyeron cuando ostentaba la calidad de docente de carrera, es decir, en vigencia de su relación legal y reglamentaria con la Universidad; y a pesar de que el pago de los SAR se haga efectivo con posterioridad a dicha condición, la naturaleza jurídica de los estímulos causados no ha variado. En atención a esto, deben ser considerados como una renta de trabajo, y el tratamiento tributario aplicable es el dispuesto para este tipo de ingresos.

En los anteriores términos se absuelve la consulta planteada a esta Dirección. Las observaciones realizadas tienen un carácter orientador y de recomendación, cuyo propósito no es generar deberes ni obligaciones, ni conceder ningún tipo de derechos.

El análisis jurídico efectuado por esta Dirección no exime ni condiciona el cumplimiento de las funciones y competencias que las normas universitarias asignen a las áreas responsables.

Cordialmente,

[Original firmado por]

OLGA LUCÍA GUZMÁN MORALES

Directora (E)